

La desheredación de hijos y descendientes.

La novedosa aportación de la STS (Sala de lo Civil) de 3 de junio de 2014

Silvia Díaz Alabart (*)

SUMARIO:

- 1.-Introducción.-
- 2.-La interesante aportación de la STS (sala 1ª) de 3 de junio de 2014.- a.-Hechos. -b. Comentario a la sentencia.-i.-Las causas de desheredación de los descendientes del art 853, 1º y 2º.-ii. La interpretación del artículo 853,2º CC realizada en la Sentencia.- iii. El carácter tasado de las causas de desheredación en general y por consiguiente también en el art. 853.- iiiii Los argumentos manejados en la sentencia por el TS.-

3.-Conclusiones.-

4.- Bibliografía.

1.- Introducción.

La posibilidad de desheredar a los legitimarios está muy restringida en el Código Civil español.

Conforme establecen los artículos que regulan esta figura (arts 849 a 857) para ello se exigen ciertos requisitos de forma: habrá de hacerse en testamento¹ expresando en él la causa concreta en que se funde² y designando al desheredado de modo que no pueda dudarse de su identidad³. Las causas de desheredación están tasadas y se enumeran en los arts 852⁴ a 855⁵. Además, “la prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado lo negare”⁶. Dado que en el CC no hay ninguna norma específica que determine cuales son los medios de prueba admitidos hay que concluir que lo serán todos aquellos aceptados en derecho. No obstante es seguro que contemplando estas causas conductas reprobables socialmente, en muchos casos el legitimario que incurre en ellas no deseará que quede prueba documental de su concurrencia, y será frecuente que haya de llevarse a cabo a través de testigos de la realización de la misma.

(*) Catedrática de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid

- 1 Es coherente exigir la misma forma solemne para desheredar a alguien que para instituirlo como sucesor. Tratándose de legitimarios, esto es sucesores con derecho a una cuota de la herencia por ministerio de la Ley, resulta una exigencia lógica dicha forma solemne.
- 2 Tal y como establece el art. 849 C.C., conforme a la opinión común de la doctrina (por todos Vallet de Goytisolo, Juan, “Comentario al art. 849 CC”, en “Comentarios al CC y Compilaciones Forales”, dirigido por Albaladejo García, Manuel, T.XI, Edersa Madrid, 1982, pg. 528) el requisito se cumple por el testador tanto si en el testamento se expresa la causa legal de modo concreto, aunque no se describan los hechos constitutivos, como si se refieren esos hechos sin expresar en un modo concreto la causa legal en la que se basa la desheredación. En este sentido la STS de 4 de noviembre de 1904 estimó que era correcta la expresión de un testador que desheredaba a su hijo diciendo simplemente que lo hacía, “por haber sido injuriado gravemente de palabra y en actos repetidos y considerarlo comprendido en la causa 2ª del art 853”.
- 3 Aunque lo deseable es que se designe al desheredado por su nombre y apellidos, el que sea suficiente que con la designación hecha no pueda dudarse de su identidad se sigue tanto de los antecedentes históricos (Ley 3, Tit. VII, de la 6ª Partida), como de lo dispuesto en el propio CC para la institución de heredero (arts.772, 1 y 2, y 773,1).
- 4 “Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos 853, 854 y 855, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756 con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.”
- 5 En los arts 853 y siguientes se enumeran las causas específicas que permiten desheredar a las distintas categorías de legitimarios: hijos y descendientes, padres y ascendientes, cónyuges. Puesto que en estas líneas lo que se va a tratar es la desheredación de hijos transcribo únicamente el art. 853 que es el que enumera las causas que les afectan a ellos: “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2º,3º, 5º y 6º, las siguientes: 1ª haber negado sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2ª haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.
- 6 Como señaló Vallet de Goytisolo, Juan, (“Comentario al art. 850 CC”, en “Comentarios al CC y Compilaciones Forales”, dirigidos por Albaladejo García, Manuel, T. XI, Edersa, 1982, pg. 536, y recoge hoy Busto Lago, José Manuel., (“Comentario al art. 850 CC”, en “Comentarios al Código Civil” coordinados por. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, Aranzadi, 4ª ed, 2013, pg. 1180), siguiendo a Manresa, José María, (“Comentarios al CC”, T.VI, Reus, 8ª ed, 1973, pg.563), apunta que esta regla no es sino aplicación del principio de que la prueba de un hecho corresponde a quien afirma su certeza.

Los efectos de la desheredación justa⁷ suponen la privación de la cuota legitimaria en su totalidad.

Al tratarse de normas sancionadoras tanto doctrina como jurisprudencia entienden que los artículos que enumeran las causas legales de desheredación son de interpretación restringida.

2.-La interesante aportación de la STS (sala 1ª) de 3 de junio de 2014.

a. Hechos.

En los últimos días en distintos periódicos españoles se ha dado cuenta de una reciente sentencia por entender que además de su trascendencia jurídica también la tiene de orden social. El asunto sobre el que trata es la interpretación del art.853 C.C. en el que se recogen las causas específicas de desheredación de hijos o descendientes.

La Sentencia de 3 de junio de 2014⁸ (a partir de ahora la sentencia), contempla el caso de un testador con dos hijos a los que deshereda expresamente en su testamento. A la hija tanto por haberle negado los alimentos injustificadamente, como por haberle injuriado gravemente de palabra. Al hijo por haberle injuriado gravemente de palabra, y además haberle maltratado de obra. Ambas conductas correspondientes a la literalidad de los apartados 1º y 2º del art. 853 CC. En ese mismo testamento el padre nombra heredera universal a su hermana que se ocupaba de él, y con la que venía conviviendo ya enfermo desde hacía ya siete años.

Al fallecer el padre y conocer los hijos la desheredación contenida en su testamento demandan a la heredera, su tía, alegando que han sido desheredados injustamente y negando que hubieran incurrido en

ninguna de las conductas alegadas por el testador y que se enumeran en el art. 853. Coherentemente solicitaban que se les reconociera su derecho a percibir su cuota legitimaria. Esto es la propiedad de los 2/3 de los bienes que conformaban el caudal hereditario. Para ello se debía anular la institución de heredero en esa misma medida, quedando para la nombrada por el causante como heredera universal solamente un tercio de la herencia.

Tanto en primera instancia como en apelación se desestima la demanda, y los hijos desheredados interponen recurso de casación contra su tía ante el T.S., al amparo del ordinal segundo del art. 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los arts. 850, 851 y 853 CC. La infracción se concreta por los recurrentes en que: *“los hechos imputados⁹ no son subsumibles en el art. 853, pues las referidas injurias o insultos, dada la interpretación restrictiva de la institución, no tienen entidad suficiente para provocar la desheredación y, a su vez, la falta de relación afectiva o el abandono sentimental para con los padres son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral y no a la apreciación o valoración jurídica”¹⁰.*

El TS desestimó el recurso de casación interpuesto imponiendo las costas a los recurrentes¹¹.

b. Comentario a la Sentencia.

Los requisitos formales exigidos legalmente para la eficacia de la desheredación establecida por el causante en este caso se cumplen todos. Se hace en un testamento válido¹², se mencionan expresamente identificándolos a los desheredados y se expresa cuales son concretamente las causas legales de su desheredación.

7 Dícese de aquélla que es conforme a Derecho en cuanto que la causa alegada y probada es una de las enumeradas en el Código.

8 Sentencia nº 258/2014, Ponente, Excmo. Sr. D. Javier Orduña Moreno.

9 Que básicamente no niegan, quizás porque hay pruebas claras de que se han producido.

10 Segundo Fundamento de Derecho, nº1

11 Merece la pena apuntar que conforme a lo dispuesto en el art. 394, 1 en relación con el art 398, ambos de la LEC, que la condena en costas se impondrá a la parte (que en este caso en el recurso de casación) haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Está claro que en el caso de la sentencia objeto de este comentario el Tribunal consideró que no existían dudas serias de la existencia real de una causa de desheredación, con lo que de alguna manera los recurrentes actuaron temerariamente.

12 Es lo mismo cual sea el tipo de testamento elegido, pudiendo tratarse también de un ológrafo.

Ahora bien, puesto que los hijos niegan que haber incurrido en dichas causas, corresponde a la designada heredera probar que si lo hicieron. Lo que la sentencia declaró probado era que *“Los hijos aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menos precio y de abandono familiar que quedó evidenciado en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios”*¹³.

En cambio no se ha podido demostrar que los hijos injuriaran a su padre de obra o de palabra conforme exige la literalidad del art 853 C.C.¹⁴. Esta circunstancia supone la necesidad de que el TS interprete dicho art. 853 y dictamine si los hechos probados pueden considerarse como constitutivos de las conductas sancionadas en el repetido art. 853.

i. Las causas de desheredación de los descendientes del art 853, 1º y 2º¹⁵.

La primera es: *“Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda”*. Es

opinión pacífica de la doctrina que para entender que se ha producido no es necesario que el ascendiente afectado haya interpuesto una demanda de reclamación de alimentos¹⁶. Lo que sí es imprescindible es que se pruebe que se han reclamado por cualquier otra vía, y, evidentemente que tal cosa pueda acreditarse por los herederos¹⁷. En el caso de la sentencia, de lo que en ella se recoge no se sigue que esta causa de desheredación, una de las dos alegadas en relación con la hija, haya resultado probada¹⁸. Esto no afecta a que finalmente se pueda apreciar por el TS que la desheredación es justa, puesto que cuando se alegan varias causas es suficiente que se pueda probar una sola.

La segunda es: *“Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”*.

La primera cuestión que plantea este texto es la de si en él se contiene, o no, una remisión a categorías penales. Entiendo que no conforme a la mayoría de autores¹⁹. La muy citada STS de 4 de noviembre de 1904, si bien se limita a señalar que no es exigible para poder desheredar que exista una previa condena penal, con ello deja claro que difícilmente se puede mantener que es necesario que las conductas sancionables de los legitimarios deban encajar dentro de los tipos penales, ya que solamente un procedimiento judicial podría determinar con certeza tal cosa²⁰.

13 Segundo Fundamento de Derecho, núm. 6 de la sentencia.

14 En la STS de 15 de junio de 1990 se afirmó que no había causa de desheredación justificada, puesto que los maltratos de obra o existencia de injurias graves con palabras ofensivas e irrespetuosas se quedó en una simple referencia genérica, sin que los testigos hieran referencia a ningún hecho concreto que hubieran presenciado o del que hubieran tenido conocimiento cierto. Algo parecido ocurrió en el caso de la STS de 28 de junio de 1993, en la que se apreció una falta de justificación suficiente de la causa alegada.

15 Tras las reformas del precepto realizadas por las leyes 6/1984, de 31 de marzo y 11/1990 de 15 de octubre, el art 853 se limita a recoger esas dos causas de desheredación.

16 Como es opinión común en la doctrina. Así, Vallet de Goytisolo, Juan, ob. cit., pg.571, quien recoge el comentario en ese mismo sentido de García Goyena, Florencio (“Concordancias, Motivos y Comentarios del Código civil español”, 1852, reimpreso en Zaragoza en 1974) sobre la equiparación de las injurias de palabra a el maltrato que, al menos a primera vista, puede parecer de mayor gravedad. García Goyena escribe que, “Ciertamente es por este medio se da cierta lasitud al Juez: pero no hay posibilidad de evitarla, y menos aún en la calificación de injurias. Además será mayor el número de los [ascendientes] que devoren en silencio las injurias graves, que el de los que usen de esta arma legal por las realmente leves”. Modernamente entre los autores que tocan algo la cuestión: O’callaghan Muñoz, Xavier., “Código civil comentado y con jurisprudencia”, La ley, 6ª ed., 2008, pg.866 y Busto Lago, José Manuel., ob cit, pg.1183

17 O’callaghan Muñoz, Xavier ob cit, loc cit, Busto Lago, José Manuel, ob. cit, loc. Cit.

18 Lo que no quiere decir que no haya podido producirse.

19 Así lo hacen también los escasos autores que tratan esta cuestión, como O’callaghan Muñoz, Xavier, ob. cit., loc cit, si bien este autor dice literalmente que no es preciso que los malos tratos o injurias hayan dado lugar a condena penal, luego añade que se trata de una causa flexible que deberá ser apreciada por el arbitrio judicial. En el mismo sentido pero ya diciendo expresamente que no hay referencia a categorías penales Busto Lago, José Manuel, ob cit, loc cit

20 Reproduzco algunas de las consideraciones de esta sentencia por su interés para la mejor comprensión de la causa de desheredación que me ocupa: “la desheredación es una institución de Derecho civil establecida como facultad concedida al testador para reprimir las graves faltas y la maldad de aquellos que debieran heredarlo; y tratándose del padre, el medio de castigar, valiéndose de su propia autoridad, al hijo que por su conducta o por las ofensas que le haya causado se haga indigno de sucederle, pero sin que para el ejercicio de ese derecho, cuando de injurias graves se trate, haya de preceder una sentencia condenatoria: 1º Porque la ley sólo exige este requisito previo cuando haya incurrido el hijo en un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil. 2º Porque correspondiendo a los herederos del testador la prueba de la certeza de la causa de la desheredación, si el desheredado lo negare, a tenor del art.850 del Código, no será esta prueba compatible con la declaración hecha en un fallo anterior que necesariamente vendría a prejuzgarla. 3º porque la necesidad de ejercitar por medio de querrela la acción penal por delito de injurias podría dificultar, y tal vez hacer ilusorio, el derecho de carácter civil concedido al padre, sobre no compadecerse tampoco la ritualidad y las exigencias de un procedimiento criminal con la intimidad de los vínculos familiares y los deberes de sumisión y respeto en el hijo, del que no es dable prescindir en las relaciones del derecho, aunque por el mismo hayan sido olvidadas. 4º, porque la gravedad de las injurias de que se trata queda evidentemente patentizada con la simple enunciación de las palabras en que consisten y que en la sentencia recurrida se determinan, al consignar que son las que expresan los testigos que sobre ello fueron interrogados”.

El maltrato de obra o injuria grave de palabra ha de considerarse que se dá, cuanto la conducta del legitimario es un acto de ilícito doloso de cierta trascendencia, es decir una conducta socialmente condenable de entidad ejecutada de propósito. Del mismo modo en el que debe interpretarse la conducta ilícita de un donatario que permite a su donante revocar la donación efectuada por causa de ingratitud (art 648 CC), ya que la donación como la herencia son formas de adquisición de bienes y derechos a título gratuito y nuestro CC en muchas ocasiones²¹ les dá un tratamiento paralelo²².

Para comprender mejor cuando se venía entendiendo que la actuación de un legitimario desheredado podía considerarse incluida en la causa de desheredación del art 853, 2º, puede ser útil recordar alguna de las sentencias del TS recaídas al respecto. Así en la de 9 de octubre de 1975 se dice que no constituyen injuria grave las afirmaciones apasionadas del hijo en los escritos de alegaciones de un pleito²³. En cambio en la STS de 16 de julio de 1990 queda probado que las hijas del causante le injuriaban gravemente²⁴.

La STS de 26 de junio de 1995 en la que se dilucidaba si cabía entender incluida en el art 853, 2, CC, la conducta del hijo que había expulsado a su madre, la testadora, de la casa en la que convivía con ella

y con su esposa, cuando el hijo alegaba sin negar los hechos matizaba que él no fue personalmente quien la expulsó sino que lo hizo su esposa. El TS, como no podía ser menos, señala que el hijo aunque no expulsara a su madre materialmente, “no adoptó ninguna medida para remediar el hecho²⁵, tanto más afrentoso, cuanto que a raíz del mismo, la madre hubo de pasar a ocupar otra vivienda inmediata o cercana en estado ruinoso y sin otras atenciones o ayudas que las de una sobrina”. Para el Tribunal quedó claro que tal conducta, prolongada en el tiempo hasta el fallecimiento de la madre, merece la descalificación moral y física que determina su consideración como causa de justa desheredación del hijo ex art. 853,2²⁶.

Conviene subrayar que normalmente se entiende que constituye causa de desheredación por injurias o malos tratos una actuación del hijo o descendiente que se repite²⁷, o que se mantiene a lo largo de un período de tiempo. Parece que sería excesivamente riguroso que un insulto que ha podido lanzarse una única vez en el calor de una discusión, y sin que realmente se pretenda ofender gravemente con el mismo tenga unas consecuencias de tanta gravedad. Lo que se sanciona parece más bien una conducta frecuente y continuada, que en modo alguno puede tratar de justificarse en una obcecación momentánea del descendiente.

21 Así en relación con el respeto a las cuotas de los legitimarios en las donaciones y testamentos, haciendo ineficaces o inoficiosas las instituciones sucesorias o donaciones en la medida que no las hayan tomado en cuenta.

22 Para ver con detenimiento los argumentos que excluyen la remisión del art 648 CC a las categorías técnicas penales, y que entiendo aplicables al art 853 CC, en tanto en cuanto no choquen con las características de una institución sucesoria, Albaladejo García, Manuel y Díaz Alabart, Silvia, “La donación”, Coelegio de Registradores de España, 2006, pgs 775 a 789.

23 Realmente en el caso de esta sentencia nunca hubiera podido tratar se de una causa de desheredación ya que el tal litigio tuvo lugar después de fallecido el padre y se trataba precisamente de un pleito sobre su herencia.

24 En la STS se declara probado documentalmente (seguramente por medio de cartas) y por las declaraciones de varios testigos que las hijas insultaban a su padre llamándole: “hijo de perra, cabrón”, “cabrón hijo de...” O “hijo de perra” (reproduzco literalmente los insultos que se recogen en esta sentencia de 1990).

25 Este intento del hijo de librarse de la sanción de la desheredación por no haber actuado materialmente en el maltrato de su madre por parte de la esposa, pero siendo también responsable del mismo, primero por haberlo consentido y 2º, por no haber tomado medidas para paliar las graves consecuencias de la actuación material de la esposa, tiene muchos puntos en común con un caso de revocación de donaciones de un matrimonio a su hija. Se trata de la STS de 23 de octubre de 1983 que se puede resumir diciendo: cierto tiempo después de realizarse la donación, por determinadas discrepancias, se provoca una discusión entre padres e hija, que desemboca en un sumario penal en el que se dicta auto de procesamiento contra la hija, por lo que el fiscal calificaba como delito de lesiones menos graves en la persona del padre. Posteriormente los padres interponen demanda de revocación de la donación efectuada de una finca de carácter ganancial. La hija alega que al no haber golpeado a su madre, sino sólo a su padre, y ser ganancial la finca donada, en todo caso procedería la revocación de la donación de la mitad de la finca. En este caso tampoco tuvo éxito el ardor de la hija ingrata, ya que el TS entendió que pese a que efectivamente no maltrató físicamente a su madre, ésta sufrió coacciones y vejaciones, aunque no existiera otra, manifestada en la agresión al esposo en su presencia. Por lo que se consideró que la hija también había incurrido en ingratitud respecto de la parte de donación que se correspondiera con su participación en el bien ganancial donado.

26 En la sentencia se señala que no es necesario el empleo de fuerza física para que en la conducta del hijo debe reputarse existente el maltrato de obra recogido en el art. 853, 2.

27 Como se trata en cualquier caso, aunque se haya incurrido en ella una vez, de una conducta reprochable, cualquier repetición sería suficiente para poder desheredar.

ii. La interpretación del artículo 853,2º CC realizada en la Sentencia.

iii) El carácter tasado de las causas de desheredación en general y por consiguiente también en el art 853 CC.

La mayor dificultad para que el TS hiciera en esta sentencia-como hace efectivamente-, una interpretación progresista del art. 853, 2º CC, que permita entender que la conducta continuada en el tiempo de los hijos del testador con respecto a su persona es un caso de maltrato de obra o injuria grave de palabra y cabe en dicha disposición, estriba en que tanto jurisprudencia como doctrina han venido repitiendo que las causas de desheredación en general, y por tanto también ésta en particular han de interpretarse, por su carácter sancionador, de un modo absolutamente restrictivo, no extendiendo su aplicación a casos no previstos en la Ley²⁸.

En palabras de Vallet de Goytisolo²⁹, recogiendo la doctrina de los autores de la primera parte del siglo XX³⁰, palabras reproducidas de forma casi literal tanto en sentencias³¹ como por los autores, el listado de causas de desheredación del CC es “una enumeración taxativa, de un *“numerus clausus”* de causas de desheredación, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva, ni siquiera de argumentación *“de minoris ad maiorem”*, único modo de evitar la incertidumbre y el peligro de arbitrariedad”.

No obstante hay que destacar una STS, algo antigua, de 31 de febrero de 1946, en la que con acierto se matiza ese carácter de *numerus clausus* de las causas de desheredación advirtiéndolo: “lo que, sin embargo, no debe obstar la protección de la finalidad que se persigue con el establecimiento de las distintas causas

de desheredación, más allá del tenor literal estricto de los preceptos que las enuncian”. Evidentemente uno de los datos esenciales para una correcta interpretación de una norma es el tener en cuenta la finalidad que la misma persigue (art 3 CC).

Está muy claro que el juzgador no puede incluir como causas de desheredación conductas no contempladas en el art. 853, pero ello no implica que no pueda – y además deba- entender que determinadas conductas graves incompatibles con el sentido de las relaciones paterno filiales constituyen un maltrato de obra. No se trata de incluir una causa nueva no contemplada en el Código, ni de hacer una interpretación extensiva de las que se mencionan, sino no limitarse al tenor literal estricto de la regla. De señalar que hay conductas que suponen una actuación de maltrato, y que por lo tanto, determinar que son causa de desheredación no es forzar ni la letra ni el espíritu del art. 853.

iv. Los argumentos manejados en la Sentencia por el TS.

En el segundo Fundamento de Derecho (núm.3) de la Sentencia, después de reconocer que: “aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art.848 CC) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”.

Se añade por el TS, “Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (art 853, 2 CC) que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social³²,

28 Tal como dice literalmente la STS de 4 de noviembre de 1997

29 Ob. cit., pg. 521

30 Tal y como cita Vallet de Goytisolo, Juan, ob cit, loc cit: Scaevola, Quintus Mucius, Falcón, Sánchez Román, Francisco, Valverde, Calixto, Santamaría, José, y Bonet Ramón, Francisco.

31 Así las SSTs de 19 de diciembre de 1988, 28 de junio de 1993, 14 de marzo de 1994, y 4 de noviembre de 1997.

32 La base de este criterio de interpretación, aunque no se cite en la Sentencia de forma expresa, es el criterio de interpretación de las normas contenido en el art.3, 1 in fine, “Las normas se interpretarán según...y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”. Este elemento interpretativo ha sido denominado elemento “sociológico”. Su introducción en nuestro CC si bien tuvo lugar con la Ley de 1974 que modificó el Título Preliminar, lo cierto es que, como señala Albaladejo García, Manuel, Derecho Civil, T. I, Edisofer, 19ª ed., revisada y puesta al día por Díaz Alabart, Silvia 2013, pg.111, ya lo venían utilizando los Tribunales y demás intérpretes de nuestras leyes

al signo cultural y a los valores del momento en que se producen³³". El criterio interpretativo de la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas".

Este recurso del TS a la realidad social del tiempo de la aplicación de la norma en el caso que nos ocupa, puede entenderse muy oportuno en el sentido de que es cierto que en la actualidad³⁴ es comúnmente sabido y aceptado que para las personas, los daños psicológicos pueden ser tan importantes (y en algunos casos incluso más) que el propio daño físico. Además, conforme al estado actual de los conocimientos científicos, se sabe que determinados sufrimientos psíquicos conllevan problemas físicos al somatizarse aquéllos³⁵.

No obstante sin necesidad de acudir al repetido criterio sociológico, al haberse probado una conducta grave de menosprecio y abandono extendida a lo largo de un período largo de tiempo, es palmario que ello produce en cualquier persona (máxime si se trata de un anciano enfermo) un nivel elevado de sufrimiento y que supone un maltrato de obra ya que se produce por su actuación, y también por omitir el trato al que le obliga la existencia del vínculo paterno filial³⁶. Sin que para ello sea obstáculo el que esa actuación no haya consistido en un maltrato físico. Como ejemplo de maltrato de obra (puesto que se lleva a cabo a través de una actuación del sujeto que maltrata), se puede poner el del hijo que convive con su padre y

le menosprecia al no dirigirle la palabra en ningún momento, ni contestarle cuando le habla. Incluso aunque le atienda razonablemente bien en cuanto a sus necesidades materiales.

Con todo el TS se carga de razón apuntando que la inclusión del maltrato psicológico tiene su fundamento en la dignidad de la persona (art 10 Constitución Española). Junto a este argumento que ya de por sí sería bastante para sustentar el que no haya lugar al recurso de casación interpuesto, el TS añade otro que estimo innecesario, y que no es sino la alegación del criterio de conservación de los actos jurídicos, lo que en este caso se concreta en el "favor testamenti".

3. Conclusiones.

La sentencia supone un avance en la interpretación del art 853 CC. En una sociedad como la actual en la que los vínculos familiares parecen debilitarse. En la que las personas frecuentemente reclaman sus derechos olvidando que éstos generalmente son contrapartida de deberes que hay que cumplir, es importante que quede claro que el derecho a la cuota legitimaria de los descendientes³⁷ dista mucho de ser un derecho absoluto de éstos y que debe corresponderse con el comportamiento que corresponde a personas ligadas por lazos de sangre tan cercanos. En el propio Código el art 155 dispone que, "Los hijos deben: 1º

33 Esta segunda parte del párrafo no se corresponde con la literalidad del art 3,1 "in fine", y no son sino un mencionar circunstancias que forman parte de la realidad social.

34 No era igual la visión de las cosas en el momento de la promulgación del Código.

35 En terminología médica es una denominación aceptada el hablar de órganos "diana" para referirse a aquello en los que más frecuentemente aparecen problemas físicos debidos a un sufrimiento psíquico.

36 Ciertamente pueden incumplirse los deberes legales que incumben a cada uno tanto por actuar contraviniendo una norma, como dejando de llevar a cabo conductas a la que esta le obligaba.

37 Máxime cuando ya hace tiempo que un sector importante de autores viene reclamando una reforma de las cuotas legitimarias del Código Civil (en particular de hijos o descendientes), por considerarlas una limitación excesiva a la autonomía de la voluntad del testador, en un momento en el que ya no cumplen las funciones sociales de igual forma que lo hacían en el momento en el que se promulgó el CC. En este sentido, entre otros muchos, puede verse. Valladares Rascón, Etelvina., "Por una reforma del sistema sucesorio", en "Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García", T. II, Colegio Registradores de España, 2004, pgs 4893 y ss.

Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre³⁸.” No cabe duda que el incumplimiento grave de ese deber puede ser causa de indignidad para suceder (art 756), o de desheredación, o de revocación de donaciones recibidas (art. 648).

En esta línea de pensamiento la sentencia señala que *no se trata de un mero “abandono emocional”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, sino de un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar evidenciado en los por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios*³⁹”.

4. BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo García, Manuel, “Curso de Derecho civil”, T.I, 19ª ed. (revisada y puesta al día por Silvia Díaz Alabart), Edisofer, Madrid 2013, pg.111

“Curso de Derecho civil”, T.IV, 12ª ed. (revisada y puesta al día por Silvia Díaz Alabart), Edisofer, Madrid 2013, pg.283.

“La donación” (en coautoría con Silvia Díaz Alabart), Colegio de Registradores de España, Madrid 2006, pgs. 772-788.

Busto Lago, José Manuel, “Comentario a los artículos sobre la desheredación”, en “Comentarios al Código civil” coordinados por Rodrigo Bercovitz, Aranzadi, 4ª ed, Cizur Menor (Navarra), 2013, pgs 1177-1187.

Díaz Alabart, Silvia, “La donación” (en coautoría con Manuel Albaladejo García), Colegio de Registradores de España, Madrid 2006, pgs. 772-778.

García Goyena, Florencio, “Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil español”, Madrid 1852, reimpreso en Zaragoza 1974.

Manresa, José María, “Comentarios a los artículos del CC sobre desheredación”, en “Comentarios al Código civil español”, T.VI Reus, Madrid, 1973, pg. 563 y ss.

O’callaghan Muñoz, Xavier, “Código civil comentado y con jurisprudencia”, La Ley, 6ª ed., Madrid 2008, pgs 859 y ss

Valladares Rascón, Etelvina, “Por una reforma del sistema sucesorio”, en “Libro homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García”, T.II, Colegio de Registradores de España”, Madrid 2004, pg 4893 y ss

Vallet de Goytisolo, Juan, “Comentario a los artículos del CC sobre desheredación”, en “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales”, dirigidos por Manuel Albaladejo García, T.XI, Edersa, Madrid 1982, pgs -

38 Mientras que las obligaciones de los padres para con sus hijos, especialmente los menores o discapacitados, se han escrito páginas y páginas de literatura jurídica y sociológica, mientras que en relación con los deberes de los hijos prácticamente no hay nada. Con cierto sentido del humor Albaladejo García, Manuel, “Curso de Derecho Civil”, T.IV, Edisofer, 12ª ed., revisada y puesta al día por Díaz Alabart, Silvia, 2013, pg.283, tras mencionar el cambio en el texto del art 155 CC que eliminó lo que decía inicialmente el Código de que los hijos debían tributar a sus padres respeto y reverencia siempre para darle una redacción más actual con los tiempos dice: “Así, pues, ha sido suprimido lo de la reverencia; y al respeto se le ha dejado en que se le deba, no que se le tribute, que aparte de que pueda entenderse que perseguía expresar la misma idea, de lo que no cabe duda es que la expresaba de forma mucho más pomposa, solemne y acuciante. Hoy haber mantenido lo de tributar y lo de reverenciar habría quedado simplemente risible. Y tengo la seguridad que los padres de ahora, como probablemente la mayor parte de los de antes, se dan por satisfechos con que, aunque no sea ni en todo ni siempre, sus hijos les obedezcan más o menos y más o menos no les falten demasiado al respeto, un respeto entendido, como debe ser, como deferencia solícita y afectuosa, y no como temeroso acatamiento. Es decir; que creo que con el sabio legislador, los padres cambiarían gustosos el tributo y la reverencia literales por un mínimun de obediencia y respeto efectivos”.

39 Como puede apreciarse en esta última frase subyace un claro reproche a la conducta de los hijos que trasciende lo puramente jurídico.